

“Como establecimientos eclesiásticos legales, es lo que resulta del texto mismo del artículo. (1) Así las comunidades religiosas no reconocidas no son asociaciones revestidas de una existencia legal; pero ¿son por eso asociaciones prohibidas que es necesario destruir? No: esta cuestión se resuelve por la discusión establecida poco ántes.

“4.º El decreto de 3 mesidor año XII.

“Si no nos engañamos, es de todos los actos legislativos el en que los partidarios del sistema que combatimos tienen más confianza; pero esa confianza nos parece destituida de todo fundamento.

“El art. 1.º es verdad, después de haber ordenado la disolución de los *pacanaristas* (2) ántes de la disposición general siguiente:

[1] Es, en efecto, después de haber hablado de los cabildos de las catedrales y de los Seminario, que ellos no lo olviden, constituyen personas morales, cuando el artículo 11 agrega: “Cualesquiera otros establecimientos quedan suprimidos.”—Evidentemente el legislador habla de los establecimientos eclesiásticos análogos á los que acaba de nombrar, es decir que gozan de la personalidad civil. Pero las congregaciones no reconocidas, no gozan de esta personalidad. No están pues comprendidas en el artículo que se invoca contra ellas.

(2) Los *pacanaristas*, digase lo que se quiera, no eran

“Serán igualmente *disueltos* todas las otras reuniones ó asociaciones formadas so pretexto de religión y no autorizadas.

“Pero esta disposición no subsiste, por dos razones:

“Las unas tomadas del conjunto mismo de ese decreto;

“Y las otras tomadas de las leyes posteriores que lo han derogado virtualmente.

“Hablemos desde luego del *conjunto del decreto*.

“En efecto, ese decreto ordenando la disolución de las congregaciones no reconocidas, habia organizado medidas de ejecución que servian de sanción á esa regla. Si esas medidas son incompatibles por nuestras instituciones actuales, es evidente que la disolución no puede ya tener lugar, y que el texto que la prescribia ha caído con los medios de ejecución que se le habian unido.

“¿Y cuáles eran esos medios de ejecución?

“Había dos.

ni podían ser Jesuitas, puesto que el instituto de los jesuitas no fué restablecido sino por la bula de 1814. [Nota de M. de Vatimesnil.]

“El uno consistía en una orden expresa concebida en estos términos:

“.....Los eclesiásticos que compongan dichas congregaciones ó asociaciones (véase el art. 2) se retirarán á sus diócesis dentro del más breve tiempo posible para vivir allí conforme á las leyes y bajo la jurisdiccion del ordinario.”

“Bajo un régimen de libertad individual y de libertad de cultos ¿podria decirse á un religioso habitante de Paris: Ireis á vivir á cien leguas de aquí á vuestra diócesis y bajo la jurisdiccion del Ordinario? Y si desobedeceis á esa orden, se os condenará á ser conducidos allí por cordillera.

“Nadie, que sepamos, se ha atrevido á sostener la afirmativa. Hé aquí el primer medio de ejecucion reducido á la nada.

“El segundo medio consistia en una accion judicial, “proceder ó hacer proceder, *aun por vía extraordinaria, segun lo exigiera el caso*, á las personas de todo sexo que *contraviniesen* directa ó indirectamente el decreto [art. 6.º]

“No se omitió más que una sola cosa: determinar la pena que se habria de aplicar al *contraventor*. [1]

(1) En su discurso de 3 de Mayo el señor canciller ha dicho: “Y bien, señores, ¿qué se pretende? Que el decre-

“Probablemente en la mente del autor del decreto estas palabras: *aun por vía extraordinaria segun la naturaleza del caso* tenían por objeto

to de mesidor haya caducado porque carece de sancion cuando yo encuentro una doble sancion: los procedimientos extraordinarios y los procedimientos ordinarios.”—El señor canciller no se ha explicado suficientemente en cuanto á los procedimientos extraordinarios para que hubiesemos comprendido como se podia actualmente asegurar fuese medio la aplicacion del decreto de mesidor año XII. En cuanto á los procedimientos en via ordinaria ha dicho: “¿Por casualidad, bajo el imperio del decreto mesidor año XII no habia tambien código penal? Habia el código de los delitos y de las penas del 3 brumario año IV que como nuestro código pena en 1810 imponia penas de mera policia contra todo aquello que constituyese á los violadores de los actos de la autoridad legalmente reconocida.

Evidentemente es al párrafo 15 del art. 471 del C. P. al que el señor canciller ha querido referirse; pero ese párrafo *no existia* en el Código de 1810 y ha sido agregado al artículo 471 en virtud de la ley de 28 de Abril de de 1832. Por consiguiente de 1810 á 1832 al ménos, el sistema tan ingeniosamente inventado por el señor canciller era inaplicable y no se podia proseguir por la via ordinaria y por contravencion á los reglamentos dados por la autoridad administrativa, aquellos que rehusasen someterse á los primeros artículos del de-

llenar este vacío. Tenia evidentemente allí un recuerdo del poder de los antiguos parlamentos que *segun la exigencia del caso* pronunciaban penas arbitrarias. Esta redaccion estaba precisamente tomada del edicto de 1767 relativo á los jesuitas. Así, pues, aparentemente se habia creído que en virtud de este artículo 6 los tribunales se considerarían como autorizados para improvisar penas. Ignoramos si ántes de la promulgacion del Código penal de 1810, habria jueces dispuestos á usar de semejante facultad, pero lo que es indudable es que despues de ese Código ningun tribunal podria hacerlo, puesto que sanciona este principio (art. 4.º) "... Ninguna contravencion, ningun delito, ningun crimen, pueden ser castigados con penas *que no estén estableidas por la ley* antes que fuesen cometidos."

creto de mesidor. Por consiguiente no creemos que se pueda proseguir en virtud del párrafo 15 del art. 471 á aquellos que contravinieren al decreto de mesidor, admitiendo que ese decreto estuviese aun vigente.

En cuanto al artículo 605 del decreto de 3 brumario era tan inaplicable á los violadores del decreto de mesidor como el artículo 471 del código penal de 1810.

Así, pues, los dos medios de ejecucion establecidos por el decreto del año XII siendo legalmente imposibles, es manifesto que la disposicion de ese decreto que prescribe la *disolucion* no viene al caso.

Pero aunque ese decreto no tuviera en sí mismo, como hemos demostrado, el germen de su destruccion, no existiria tampoco hoy porque estaria abrogado por la ley sobre las asociaciones y por la carta (1)

‘Nos servimos de la frase, *ley sobre las asociaciones* para designar el conjunto de las disposiciones contenidas en los artículos 291, 292, 293

(1) Aun antes de la ley sobre las asociaciones y la carta de 1830 el decreto de mesidor año XII habia caido en desuso. He aquí en efecto lo que el gobierno declaraba en la cámara de los pares por el órgano de su ministro de negocios eclesiásticos y de instruccion pública el 19 de Enero de 1827: "El decreto de 1804 ha tocado á las congregaciones no autorizadas; pero ese decreto no ha tenido más que una ejecucion imperfecta y ha *concluidos por caer en desuso*." [*Monitor* de 23 de Enero de 1827.] ¿Cómo puede el gobierno sostener en 1880 que el decreto de mesidor ha estado siempre en vigor despues de haber reconocido oficialmente en 1827 que ese decreto habia *acabado por caer en desuso*?

y 294 del Código penal y en la ley de 10 de Abril de 1854.

“Basta leer esos textos para persuadirse que en el pensamiento del legislador, forman un código completo de las asociaciones. Se ha creído comprenderlo todo, y particularmente á las asociaciones que se ocupan en objetos *religiosos*, palabra escrita con todas sus letras en el art. 291.

“Pero los autores del Código penal no han entendido que toda asociacion tuviese necesidad de autorizacion, y que el carecer de ella constituyera un delito.

“El art. 291 no somete á la autorizacion y no castiga, en caso de que falte, sino á las asociaciones de *más de veinte personas*, puesto que añade: “En el número de las personas indicadas en el presente artículo no están comprendidas *las domiciliadas en la casa en que se reuna la asociacion.*”

“Se infiere evidentemente de ese texto que no se deben contar más que las personas de fuera, y que por consiguiente una asociacion que se compone exclusivamente de *personas domiciliadas en la casa*, no necesita autorizacion, aunque las personas domiciliadas excedan de veinte.

“El Código penal y la ley de 1834 no han visto peligro sino en reuniones de personas que

pertenece á diversas clases sociales, que se reúnen con un fin comun y que van en seguida á inocular en las relaciones ordinarias de la vida el espíritu que han tenido ó los proyectos que han formado en sus conciliábulos. No ha mirado esto en las agregaciones de personas que se asocian para vivir bajo el mismo techo.

“La ley de las asociaciones divide, pues, por la naturaleza misma de las cosas las asociaciones en lícitas é ilícitas.

“La asociacion ilícita es aquella que no habiendo obtenido autorizacion se compone de *veinte personas no domiciliadas en la casa en que se reúne.*

Cualquiera otra asociacion es lícita; está protegida por el principio de que la asociacion es de derecho natural, y de que es permitido todo lo que la ley no prohíbe.

“Ademas, las congregaciones religiosas están exclusivamente compuestas de personas domiciliadas en la casa; luego están colocadas en la categoría de asociaciones lícitas; y si existiera una ley anterior que las prohibiese y ordenase su disolucion, esta ley está, implícita, pero necesariamente abrogada. Esta verdad estanto más evidente, cuanto que el artículo 292 del Código penal habla así de la disolucion; dice: “Toda

Asociacion de la naturaleza ántes expresada que se forma sin autorizacion... será disuelta." La disolucion no puede, pues, tener lugar sino con relacion á las asociaciones de la naturaleza expresada en el art. 291 y en la ley de 1834; y como las asociaciones que no se componen sino de personas domiciliadas en la casa no son de la naturaleza expresada en este artículo, resulta, pues, que no pueden ser disueltas.

Las palabras *personas domiciliadas en la casa*, desconcertaron singularmente á M Thiers; y la única explicacion que pudo encontrar para conciliarlas con su sistema, fué esta: "Las personas que se han querido excluir por estas expresiones, son solamente los sirvientes de la casa" (Véase el cuaderno intitulado *Interpelacion de M. Thiers*. pág. 31)

"Nos atrevemos á decir, que ningun criminalista adoptará semejante comentario de la ley que consiste en distinguir, donde el legislador no distingue, limitan de una manera inadmisibile el sentido de las palabras *personas domiciliadas en la casa*, á los criados y á los porteros; agrava arbitrariamente el rigor del texto, lo que es intolerable en materia penal; y por fin establece un verdadero galimatías, puesto que es evidente que los *domesticos* que no forman parte de la

asociacion no pueden contarse en el número determinado por el art. 291, sea que habiten en la casa, sea que vivan fuera de ella; por manera que si la ley debiese entenderse de este modo, habria dicho una de esas cosas de tal manera inútiles que son casi ridículas.

"Parece que algunos diputados, creyendo ver un rayo de luz en la traduccion de *personas domiciliadas* como equivalentes de *domesticos*, han exclamado al punto: *es evi lente* (Ibid.) Nos atrevemos á creer que los diputados que hicieron semejante exclamacion, tenian muy poco de juriconsultos.

"En fin, aunque el decreto del año XII no hubiese sido abrogado por la ley sobre las asociaciones, lo habria sido por el art. 5.º de la carta que dice, que... "*cada cual profese su religion con igual libertad* y obtenga para su culto la misma proteccion (1)" Porque la libertad religiosa

[1] La Constitucion de 1848 ha venido á dar aun más fuerza á este argumento. Así es que con razon M. Dalloz ha creido poder escribir: "Dudamos mucho que bajo la influencia del principio asentado por el artículo 8 [el derecho de asociacion reconocido por ese artículo de la Constitucion de 1848] la jurisprudencia les hubiera aplicado [á las congregaciones] las disposiciones del

consiste en poder seguir no solamente los preceptos absolutos sino aun los consejos de la religion que se profesa. Y, es un principio en la religion católica, que los votos manásticos y la observancia de la regla, á la cual por *esos votos* se queda sometido; constituyen la perfeccion de los consejos evangélicos. Impedir la emision de los votos y la observancia de la regla, es, pues, atacar el texto constitucional que quiere que cada uno *profese su religion con una igual libertad*. Si tal prohibicion existiese, la *libertad* no seria ya igual

Código Penal," [Ve cultos 425] y M. Troplong ha reconocido por su parte "que despues de la constitucion de 1848 y despues que se ha visto un hábito de dominio en la constituyente, seria dificil que las leyes del Estado hieran la simple existencia de hecho de las sociedades religiosas aun aquellas de los jesuitas. (Tratado de las donaciones, 2.ª edicion, tomo II, pág. 69.) En cuanto á M. Duvergier ha escrito (Coleccion de leyes tomo XXX pág 325) "Insisto en pensar que el solo hecho de estar afiliado en una congregacion religiosa no autorizada no puede dar lugar á la aplicacion de ninguna pena. En el estado de nuestras costumbres y de nuestra legislacion, las congregaciones religiosas pueden formarse sin que nadie tenga derecho de impedirlo, pero no tienen ninguna existencia legal, en tanto que no han recibido autorizacion."

para el católico, para el protestante ó el judío; porque estos pueden *profesar su religion* en toda su amplitud, miéntras que el católico no podria *profesar* la suya sino de una manera limitada, puesto que le seria prohibido hacer lo que la Iglesia, á la cual pertenece, considera como el más alto grado de la perfeccion cristiana. *La religion católica, apostólica y romana, profesada por la mayoría de los franceses* (art. 6.º de la Carta) quedaria en una situacion más desventajosa que las otras religiones, lo que es inadmisibe. El art. 59 de la Carta, no deja subsistentes las leyes sino en cuanto que no son *contrarias* á esta *Carta*. Las que son *contrarias*, quedan, pues, virtualmente abrogadas. Así, pues, el decreto del año XII que prohibia la vida comun de las personas ligadas por una regla religiosa, está necesariamente comprendido en esa abrogacion. Sin duda si se demostrase por hechos precisos que tal congregacion en particular es peligrosa para el orden público, una ley especial podria prohibirla. Pero esta prohibicion se fundaria entónces, no en el carácter religioso de la asociacion, sino en su carácter dañoso, esa ley no tendria nada de contrario á la libertad religiosa. Pero el decreto del año XII solo se funda en el carácter religioso de las congregaciones, puesto que se extiende á to-

das las que están autorizadas, cualquiera que sea el fin, la organizacion y la regla. Ese decreto está, pues, en manifiesta oposicion con el art. 5.º de la Carta.

“5.º El código penal y la ley sobre las asociaciones. [1]

[1] El segundo decreto cita antes de los artículos 291 y 292 del Código Penal, la ley de 24 de Mayo de 1834. Esta ley no es aplicable y no hace más que indicar las condiciones bajo las cuales las congregaciones de mugeres podrian gozar de la personalidad civil. Se ha reconocido bajo todos los gobiernos.

Desde el 18 de Julio de 1825 una instruccion ministerial, ya citada por nosotros, decia comentando la ley: ‘Entre las congregaciones las habia que existian de hechos antes del 1.º de Enero de 1825 y que sin estar autorizadas se han podido establecer y propagar libremente. Mas para que pudiesen tener *una existencia legal y gozar de las ventajas* consiguientes á ella, como la facultad de recibir, de adquirir y de poseer, era preciso una solicitud de autorizacion acompañada de los estatutos, revestida de la aprobacion del Obispo diócesano, presentada al ministerio.’

“¿Qué ha hecho la ley de 1817? decia á la cámara de diputados, el 19 de Enero de 1827, el ministro de negocio eclesiásticos é instruccion pública. No ha hecho más que determinar las ventajas temporales de que go-

“Nuestra tarea está cumplida de antemano sobre este punto, puesto que hemos establecido que esta parte de la legislacion lejos de ministrar armas á los adversarios de las congregaciones; es, por el contrario, decisiva en favor de ellas.

zarian todos los establecimientos eclesiásticos reconocidos por la ley.

“¿Qué ha hecho la ley de 1825? Ha fijado las condiciones y las formalidades á que se someterian las congregaciones y comunidades de mugeres que quisiesen pedir y obtener la autorizacion. Pero *ninguna de esas dos leyes ha inquietado á ninguno de aquellos establecimientos: que se contentasen con su existencia de hecho.*”

El 3 de Setiembre de 1840, M. Vivien, ministro de justicia y de cultos, escribia al prefecto de los Altos Alpes, como lo hemos dicho antes: “La ley de 24 Mayo de 1825, se limita á *proporcionar ventajas* al reconocimiento legal, sin *tocar* con ninguna disposicion á las comunidades que no regularicen su posicion. *La privacion de los derechos conferidos á las instituciones reconocidas debe ser pues la única consecuencia de la falta de autorizacion.* (Citado p. Armando Ravelet.)

Y bajo el imperio, el ministro de justicia y de cultos escribia á un prefecto con fecha 13 de Julio de 1865: “Existe en Francia cierto número de comunidades y de congregaciones de mugeres que no están legalmente reconocidas, y jamás el gobierno *ha creído deber autorizar* su disolucion. La ley de 24 de Mayo de 1825, despues

“Queda, pues, á nuestro modo de ver, establecido que ninguna ley vigente autoriza la disolucion de las asociaciones no reconocidas cuyos miembros viven en comun. Esas personas están bajo la proteccion de los principios generales que consagran la libertad individual, la libertad religiosa y la inviolabilidad del domicilio. Tales son, en resúmen, los motivos principales sobre los cuales continuamos apoyándonos.

“Nuestra conviccion no podria disminuirse por el acuerdo de la cámara de diputados. (1) Cada una de las dos cámaras es la establecida para concurrir con la otra y con el rey á la formacion de las leyes; pero ni una ni otra tienen

de haber determinado las condiciones de la autorizacion de esos establecimientos, se limitó á proporcionar ventajas al reconocimiento legal sin tocar con ninguna disposicion las congregaciones ó comunidades que no regularicen su posicion. *La privacion de los derechos conferidos á las instituciones reconocidas, es la única consecuencia de la falta de autorizacion.*”

En presencia de testimonios tan constantes, ¿cómo ha podido invocarse la ley de 1825 contra las congregaciones no reconocidas?

[1] Hay evidentemente lugar de hacer la misma observacion con respecto á la orden del dia 16 de Marzo de 1880.

autoridad para decidir aisladamente si rige una ley ó está abrogada. El derecho de resolver sobre la cuestion de la existencia ó de la abrogacion de las leyes no pertenecen sino á los tribunales cuyas decisiones á este respecto no tienen autoridad sino en el juicio en que han sido pronunciadas. Los infrascritos creen poder añadir, sin apartarse del respeto que deben á la cámara de diputados, que las resoluciones de una de las dos cámaras sobre los objetos de esta naturaleza tendrian que producir la anaquía entre los poderes del Estado.

“Podria suceder que adoptando la cámara de diputados una opinion y la cámara de los pares otra, la corona se pusiese de una parte y de la opuesta los tribunales. Aunque la opinion expresada por alguna de las cámaras fuese conforme al de la otra, no seria obligatorio, puesto que esa disposicion no se habia emitido en la forma legislativa, y que el reino habia podido usar de ese derecho de sancion. Tales decisiones, sea que se emitan bajo la forma de una orden del dia, motiva la, sea que se revistan de cualquiera otra, no nos parecen regulares.

“Cuando la existencia de alguna ley es contradicha, si la cámara piensa que es con razon y si al mismo tiempo cree que la abrogacion

de esa ley deja algun vacío defectuoso en nuestros códigos, debe proveer á esta necesidad presentando una propuesta de ley en las formas constitucionales.

“Cuando crea por el contrario que la ley existe, debe dejar á la autoridad judicial el cuidado de decidir la cuestion, sin procurar poner en la balanza el peso de su opinion. A mayor abundamiento tal tentativa seria inútil; pues es evidente que los tribunales no están ligados por esta manifestacion semejante y que conservan toda su independenciam para resolver sobre la cuestion de abrogacion ó de no abrogacion. Deben obediencia absoluta á la ley, pero solo á la ley, y cualquiera otra deliberacion parlamentaria nada significa para ellos. (1)”

(Aquí sigue en la consulta de M. Rousse el texto de la consulta presentada por el foro de Caen, en 1845 y que firmó M. Bertauld actual procurador de la corte de casacion.)

(1) Este dictamen está firmado por los Sres. H. de Vatimesnil, Berryer, Béchard, Mandaroux Vertamy, Pardessus, Fontaine, Jules, Gossin, Lauras, H. de Riancey.

CAPITULO III.

§ I.

Tal era el derecho, tal era la verdad jurídica en 1845; y en esa época, ya lo hemos dicho, sea que haya reconocido por sí mismo la inutilidad de las leyes cuya aplicacion se le pedia, sea que los dictámenes que se acaban de leer lo hubiesen demostrado perentoriamente, el gobierno se limitó á negociar con la corte de Roma arreglos que no produjesen ningun ataque á los derechos esenciales de las congregaciones religiosas. Si la tesis de M. de Vatimesnil y de sus honorables colegas era entonces irrefutable, ¿qué nueva fuerza no ha adquirido con los hechos y con los actos públicos acaecidos despues de 1845?

No hablamos aquí de ese gran movimiento de ideas y de esas impetuosas corrientes de libertad que nos empujan tan lejos de los límites estrechos en que el derecho de asociación estaba encerrado en otro tiempo; de esa pendiente democrática que hace cada día más familiar y más necesario á los ciudadanos el derecho de pensar juntos, de obrar juntos de concertarse en un mismo punto según las afinidades comunes, y de reunir en un solo grupo las fuerzas, las riquezas, el trabajo así como las opiniones y las creencias de cada uno.

No hablamos ya de las diferencias prodigiosas que separan nuestras leyes, nuestras costumbres, el régimen social en que vivimos hoy, de las antiguas disposiciones del parlamento ó de los decretos imperiales y de las costumbres arbitrarias á las cuales nos conducirían, sin quererlo, los actos de 29 de Marzo. Por todos estos puntos la cuestión se roza muy de cerca con la política, y no queremos desviarnos del fin que nos hemos propuesto.

Sólo debemos conservar únicamente las leyes y declaraciones parlamentarias que, después de 1845, con garantías nuevas y precisas, han asegurado á las congregaciones no reconocidas el derecho de existir y el derecho de enseñar, nu-

lificando, si fuese necesario, la legislación anticuada á la cual pretenden someterlas los decretos de 29 de Marzo.

“Se ha leído antes el texto de la ley de 15 de Marzo de 1850 y el análisis fiel de la discusión que la produjo. ¿Quién puede disputar su importancia jurídica y desconocer sus efectos?

¿Ha sido ó no presentada expresamente á la asamblea nacional la cuestión general de la existencia de las asociaciones religiosas y de su derecho á la enseñanza?—Lease de nuevo la adición presentada M. Vouzat: “nadie podrá tener una escuela pública ó libre *si forma parte de una asociación religiosa no reconocida por el estado. Ninguna congregación podrá establecerse, sino bajo las condiciones determinadas por una ley especial.*”

¿Ha sido ó no presentada expresamente á la asamblea nacional la cuestión particular de la existencia de la sociedad de Jesús, y de su derecho á la enseñanza? Vuélvase á leer la adición de M. Laurent de l'Ardeche: “Nadie podrá tener una escuela pública ó libre, ni aun estar empleado en ella, *si forma parte de una congregación religiosa abolida por los edictos, leyes y disposiciones dadas conforme al antiguo derecho público de la Francia.*”

¡Y la asamblea soberana, tambien advertida de lo que iba á ser, dos veces consultada sobre lo que queria hacer, respondió dos veces rechazando las dos adiciones!

O las palabras carecen de sentido ó en ese día la asamblea y la ley han dado á entender muy claramente á los congregantes, el derecho de enseñar; y si tienen el derecho de enseñar, es porque igualmente tienen el derecho de vivir.—Yo enseño, luego soy.—Yo enseño, luego no formo parte de una asociacion ilícita. Porque recordaremos bien, que si los miembros de una asociacion prohibida por una ley, pedian el derecho de enseñar á la juventud, no se encontraria en Francia en ningun tiempo ninguna asamblea política para concederla.

Por otra parte, ¿se ha previsto ó no que si se daba á los religiosos individualmente el derecho de enseñar, se concedia de hecho á las congregaciones? Sí: recuérdense las palabras de M. Thiers. ¿Se ha creído á pesar de esto que habia lugar á pasar más allá de la libertad?—Sí: que se recuerde el voto! La cuestion, está pues, terminada.

Que no se diga para atacar á las congregaciones que en 1850 la cuestion de su existencia legal se reservó para la asamblea. Sin duda, esa cuestion quedó reservada, y hemos trascrito las

palabras de M. Thiers aplazando á sus colegas para cuando se hiciera la ley de las asociaciones, preguntándoles cómo se portarian entonces dividiendo la libertad y excluyendo á unos ciudadanos del derecho que dan necesariamente á los demas. Pero ¿dónde está esa ley de las asociaciones? ¿Cuándo y por quiénes ha sido votada? ¿Quién puede decir cuándo lo será ó si no lo será nunca? ¿Se va sin embargo en la expectativa de esa ley que no existe, que, si existe algun día, no será contra las asociaciones religiosas, á destituir las preventivamente hasta del derecho cierto que les confiere una ley, hecha hace treinta años, votada hace treinta años y sobre la fé de cuya ley hace cerca de treinta años han vivido en comun, rezado en comun, abierto escuelas y enseñado sin ningun obstáculo? Si esto sucede, ¿cuál es aquel de nuestros derechos civiles que podemos creer definitivamente asegurados? (1)

Pero véamos más claramente si esto es posible. Muy recientemente, en el mes de Marzo de

[1] Donde el principio de la libertad de enseñanza está admitido, debe ser lealmente puesto en práctica, sin esfuerzo ni subterfugio para estirar ni aflojar al mismo tiempo." Guizot. (*Memorias*, t. VII, p. 378.)